

**RESOLUCIÓN N°**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes:**

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-135-0651-2026 del 15 de mayo de 2026, en la cual indicaban “Quema de Bosque natural en la Vereda Remolino, cerca a casa Maquinas de la Generadora Alejandría”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de mayo de 2026.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-03322-2026 del 05 de junio de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

**3. Observaciones:**

**3.1- Atención a queja – Actividad de quema.**

*En atención a la queja ambiental radicado bajo el consecutivo SCQ-135-0651-2026 del 15/05/2026, relacionada a la quema a cielo abierto en la vereda “Remolino” del municipio de Alejandría - Antioquia, se realizó visita técnica el día 19/05/2026, con el fin de verificar las condiciones ambientales del sitio y determinar posibles afectaciones asociadas a la actividad reportada.*

*La visita se realizó en el predio ubicado en las coordenadas 6°24'23.76N -75°08'03.98N, bajo el sistema de referencia WGS84. El área presenta características rurales, con presencia de coberturas vegetales, viviendas dispersas y áreas destinadas a actividades agropecuarias y/o domésticas, el acceso al sitio se realizó mediante vías terciarias. En campo se evidenció presencia de cobertura vegetal boscosa densa en la parte superior de la montaña, con disminución de la población de individuos arbóreos hacia cotas inferiores – Ver imagen 1, se aclara que, en cotas inferiores, se evidencia individuos del género Herbáceos –(Plantas con tallo suave), en este caso una dominancia de Helechos terrestres – Pteridofitas. Durante la inspección en el área afectada no se evidenció especies arbóreas, herbáceas o epifitas vedadas o protegidas según el acuerdo 404 2020 – Flora Silvestre y la resolución 213 de 1977- Aprovechamiento, distribución y comercialización de epifitas, como musgos, líquenes y lamas.*





Imagen 1. Cobertura vegetal Bosque y Helechos.

En el componente hidrológico, para la determinación de cuerpos de aguas superficiales existentes con comportamiento permanente o intermitente cercanas al área intervenido o alrededores, se consultó en la plataforma MapGis opción – Zonificación Hidrológica e hidrología – Ver imagen 2, con el fin de establecer si hubo afectación al “recurso agua”. Se evidencia que el afluente hídrico más cercano clasificado como Drenaje sencillo primario tiene una distancia de 67.3 m, Este drenaje se conecta con el drenaje doble – Río Nare. Ver imagen 3.

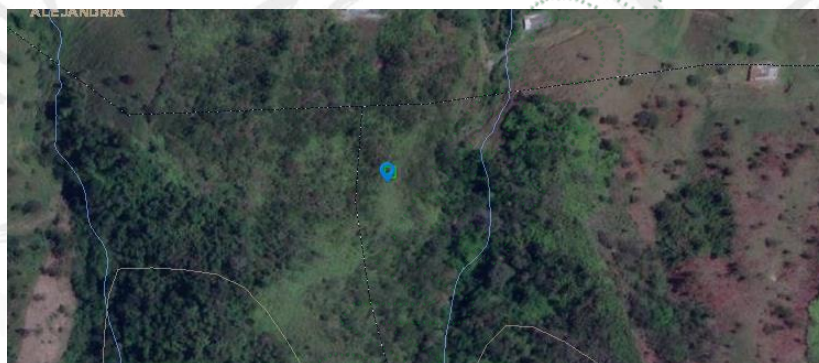


Imagen 2. Existencia de recuso agua alrededor.



Imagen 3. Drenaje Doble – Río Nare

Con base a lo anterior y por las imágenes suministradas, se determina que la intervención realizada en el predio de la señora Cristina Osorio, la actividad de la quema no afectó Rondas hídricas según el acuerdo 0251 del 2011 a aguas superficiales en este caso a: arroyos y nacimientos.

En el componente suelo se evidenció afectación asociada a la actividad de quema, debido a la eliminación de la cobertura vegetal herbácea y de pastos presente en el área intervenida. Esta situación genera exposición directa del suelo a los factores climáticos, disminución de la materia orgánica y alteración de sus propiedades físicas y biológicas, pudiendo reducir la capacidad de retención de humedad y aumentar la susceptibilidad a procesos erosivos y pérdida de fertilidad del terreno. – Ver imagen 4.



Imagen. 4 – Pérdida de cobertura vegetal – Suelo Vulnerable.

### 3.2 Actividad quema – Infracción ambiental.

Si bien, el predio de la señora Aura Cristina Osorio, años atrás se consideraba “Suelo para uso ganadero y cultivo”, a la suspensión de dicha actividad, en cotas abajo se evidencia una regeneración ecológica, con crecimiento de especies herbáceas e individuos arbóreos en etapas: Brinzales, Latizales y fustales. Con la intención de retomar dicho uso de suelo, se evidencia **actividad de rocería** en varios puntos, coordenadas 6° 24’27.00”N -75° 08’05.56”W – Ver imagen 5, por la cual no tiene ninguna complicaciones o infracciones ambientales, siempre que se haga por fuera de la faja de protección de fuentes hídricas.





Imagen 5. Actividad Rocería.

*Nota: La rocería corresponde a la “actividad de corte y remoción de vegetación herbácea, pastos, rastrojos y arbustos de porte bajo, realizada manual o mecánicamente con fines de mantenimiento, limpieza o adecuación de áreas”. Teniendo en cuenta el concepto de una de las metodologías de actividades forestales que es la rocería, que está destinado para mantenimiento para control de vegetación, el agravante no es por dicha actividad, sino por el área intervenida con fuego, categorizada como quema a cielo abierto.*

*Ahora bien, las actividades de quema se encuentran prohibidas en la jurisdicción Cornare conforme a lo dispuesto en la Circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020, donde se prohíbe y restringe expresamente la quema a cielo abierto de material vegetal y residuos en toda su jurisdicción. Estas acciones, objeto de la infracción ambiental que dio apertura de expediente a queja N°050210347057 fue realizada por el señor Juan Pablo Quintero identificado con C.C 1017175076, sin el conocimiento de la propietaria del predio Cristiana Marín. Adicionalmente, en contextualización con el señor Juan Quintero, la quema se realizó en varios puntos con el fin acelerar el proceso. El área intervenida por la quema es aproximadamente 7.500 m<sup>2</sup>, la cual puede llegar a 8.000m<sup>2</sup>, dado que hubo puntos con áreas no definidas.*



Imagen 6. Área intervenida.

*Para finalizar, se descarta individuos arbóreas, herbáceas o epífitas vedadas o protegidas según el acuerdo 404 del 2020 – Flora Silvestre y la resolución 213 de 1977- Aprovechamiento, distribución y comercialización de epífitas, como musgos, líquenes y lamas, lo cual no agrava más la situación, ahora bien, por tratarse de quema de un área aproximadamente 7.500 m<sup>2</sup> a 8.000 m<sup>2</sup> , según los lineamientos del Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas (PNR), la señora Cristiana Osorio deberá realizar en su predio reforestación como medida de reparación de daños a la cobertura vegetal. Cuya actividad será sujeto a Control y seguimiento.*

*Con el fin de promover la restauración ecológica y la recuperación de la cobertura vegetal del área afectada, estimada entre 7.500 y 8.000 m<sup>2</sup>, se considera técnicamente viable la implementación de una revegetalización mediante la siembra de especies nativas de la región, que al establecer como ecosistema de Bosque Templado Húmedo el área donde se efectuó la quema y de acuerdo con lo estandarizado en el PNR, la revegetalización debe tener una equivalencia a una densidad de siembra aproximada de entre 1.600 y 2.500 individuos por hectárea, que considerando un área afectada de 0,75 y 0,8 Ha la revegetalización tendrá que hacerse con una siembra estimada de entre 1.200 y 2.000 plántulas nativas, dependiendo del arreglo espacial y las condiciones del terreno. – Ver tabla 1.*

| Área                       | Distanciamiento | Cantidad aproximada   |
|----------------------------|-----------------|-----------------------|
| 7.500 m <sup>2</sup>       | 2 x 2 m         | 1.875 plántulas       |
| 8.000 m <sup>2</sup>       | 2 x 2 m         | 2.000 plántulas       |
| 7.500–8.000 m <sup>2</sup> | 2,5 x 2,5 m     | 1.200–1.300 plántulas |

Tabla 1. Guía de siembra de plántulas nativas. – por hectárea.

4. DETERMINANTE AMBIENTALES.

Consultando las determinantes ambientales, el suelo del predio de la señora Cristina Osorio identificado con PK\_PREDIOS: 0212001000001300032 con FMI: 0013401 ubicada en la vereda “El popo” en el municipio de Alejandria- Antioquia, presenta restricciones ambientales tales como: áreas de importancias ambiental 3.95 ha 29.29 %, Áreas de restauración ecológica 6.7 ha 49.69% y área agrosilvopastoril 2.76 ha 20.46%. La quema se realizó en áreas de importancia ambiental por lo cual adquiere mayor relevancia ambiental debido a que este tipo de suelos cumplen funciones ecológicas asociadas a la protección de recursos naturales, conservación de coberturas vegetales, regulación hídrica y conectividad ecosistémica. En consecuencia, la intervención realizada genera una alteración sobre las condiciones naturales del área y puede comprometer los servicios ecosistémicos presentes en el territorio.”

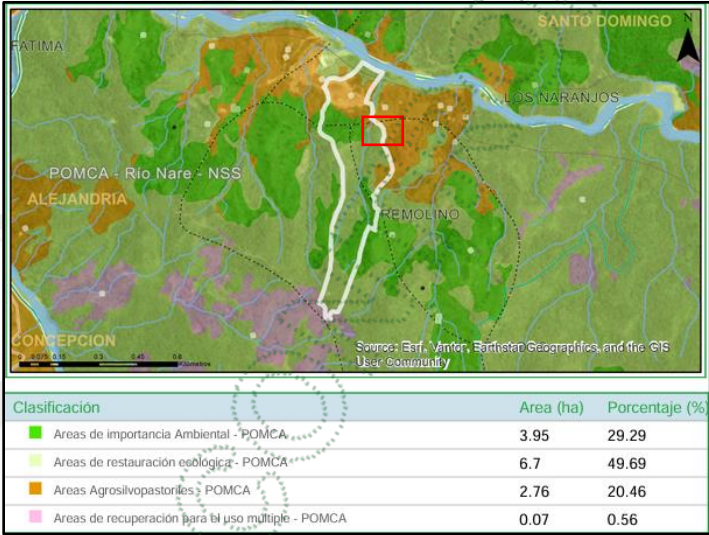


Imagen 5. Zonificación Ambiental – Geo-portal.

5. CONCLUSIONES

- 1) Se evidenció afectación ambiental sobre el componente suelo y cobertura vegetal, derivada de la realización de quemas a cielo abierto en un área aproximada entre 7.500 m<sup>2</sup> y 8.000 m<sup>2</sup>, generando pérdida de vegetación herbácea y exposición directa del suelo a procesos de degradación, disminución de materia orgánica y susceptibilidad a erosión.
- 2) Durante la visita técnica no se evidenció afectación a cuerpos de agua superficiales ni intervención sobre rondas hídricas asociadas a drenajes, arroyos o nacimientos, conforme a la verificación realizada mediante plataforma cartográfica y observación en campo, descartándose afectación directa al recurso hídrico.
- 3) En el área inspeccionada no se identificó presencia de especies arbóreas, herbáceas o epífitas vedadas, amenazadas o protegidas, conforme al Acuerdo 404 de 2020 y la Resolución 0213 de 1977,

por lo que no se configura una agravante adicional relacionada con afectación a flora silvestre protegida.

- 4) La actividad identificada corresponde a una quema a cielo abierto realizada para la eliminación acelerada de cobertura vegetal, acción que se encuentra prohibida conforme a la Circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020, constituyéndose como una presunta infracción ambiental susceptible de las actuaciones administrativas correspondientes.
- 5) Como medida de compensación y reparación ambiental, se recomienda que la señora Aura Cristina Osorio implemente un proceso de restauración ecológica y recuperación de cobertura vegetal mediante la siembra de especies nativas de la región, conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas (PNR), actividad que deberá desarrollarse bajo criterios técnicos de revegetalización y que quedará sujeta a control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, establece que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, a la señora **LUZ JANETH CARCAMO SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.355.620, como propietaria del predio identificado con FMI N° 026-13401; a la señora **AURA CRISTINA OSORIO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.209.767, de acuerdo a la información recopilada en campo y al señor **JOSÉ JAIRO SANTAMARIA USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.214.728.840, de acuerdo a la información recopilada en campo; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Porce Nus de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Remolino del municipio de Alejandría Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 026-13401; la anterior medida se impone a la señora **LUZ JANETH CARCAMO SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.355.620, como propietaria del predio identificado con FMI N° 026-13401; a la señora **AURA CRISTINA OSORIO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.209.767, de acuerdo a la información recopilada en campo y al señor **JOSÉ JAIRO SANTAMARIA USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.214.728.840, de acuerdo a la información recopilada en campo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** a la señora **LUZ JANETH CARCAMO SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.355.620, como propietaria del predio identificado con FMI N° 026-13401; a la señora **AURA CRISTINA OSORIO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.209.767, de acuerdo a la información recopilada en campo y al señor **JOSÉ JAIRO SANTAMARIA USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.214.728.840, de acuerdo a la información recopilada en campo, para que den estricto cumplimiento a las restricciones ambientales aplicables al inmueble, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra localizado dentro del área del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA, específicamente en la categoría de Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Restauración Ecológica

**En consecuencia, deberá:**

1. Evitar nuevas intervenciones, talas, quemas, rocerías, ampliación de frontera agropecuaria o cualquier actividad que implique disminución de las coberturas naturales existentes.
2. Abstenerse de realizar actividades constructivas, movimientos de tierra, apertura de vías, aprovechamientos forestales o cualquier intervención que resulte incompatible con la zonificación ambiental del predio y con los objetivos de conservación establecidos para las áreas de importancia ambiental y de regulación hídrica.

3. Implementar medidas orientadas a la protección, conservación y recuperación de los recursos naturales presentes en el predio, especialmente aquellas relacionadas con la protección del suelo, las coberturas vegetales, las fuentes hídricas y la conectividad ecológica.
4. Ajustar cualquier actividad actual o futura a los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT del municipio, el POMCA, los Acuerdos y Determinantes Ambientales expedidos por Cornare y demás normativa ambiental vigente aplicable.
5. Abstenerse de desarrollar usos o actividades que puedan generar deterioro ambiental en áreas clasificadas como de alta fragilidad y alto valor ecosistémico, destinadas principalmente a la conservación y regulación hídrica.

**ARTICULO TERCERO. REQUERIR** a la señora **LUZ JANETH CARCAMO SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.355.620, como propietaria del predio identificado con FMI N° 026-13401; a la señora **AURA CRISTINA OSORIO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.209.767, de acuerdo a la información recopilada en campo y al señor **JOSÉ JAIRO SANTAMARIA USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.214.728.840, de acuerdo a la información recopilada en campo, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR** a la señora **LUZ JANETH CARCAMO SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.355.620, como propietaria del predio identificado con FMI N° 026-13401; a la señora **AURA CRISTINA OSORIO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.209.767, de acuerdo a la información recopilada en campo y al señor **JOSÉ JAIRO SANTAMARIA USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.214.728.840, de acuerdo a la información recopilada en campo, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO QUINTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO SEXTO. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora **LUZ JANETH CARCAMO SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.355.620, como propietaria del predio identificado con FMI N° 026-13401; a la señora **AURA CRISTINA OSORIO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.209.767, de acuerdo a la información recopilada en campo y al señor **JOSÉ JAIRO SANTAMARIA USUGA**, identificado con cédula de

ciudadanía número 1.214.728.840, de acuerdo a la información recopilada en campo, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO OCTAVO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Alejandría,

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN.**  
Directora Regional Porce Nus.

**Expediente: 05.021.03.47057.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Cristian Camilo Morales.

**Ver anexo: Consulta Vur FMI N° 026-13401.**



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/06/2026  
Hora: 04:10 PM  
No. Consulta: 819178955  
No. Matricula Inmobiliaria: 026-13401  
Referencia Catastral: 050210001000000130032000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN   | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|----------|-------------|-------|-----------|
| Arbol () |             |       |           |
| Lista () |             |       |           |

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-01-1976 Radicación: S/N  
Doc: ESCRITURA 2256 DEL 1975-12-23 00:00:00 NOTARIA 9 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$12.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA FALSA TRADICION (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: LOPEZ JOSE ARCANDEL  
A: DELGADO CIFUENTES LAZARO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-03-1977 Radicación: S/N  
Doc: ESCRITURA 70 DEL 1977-02-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$20.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA FALSA TRADICION (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: DELGADO CIFUENTES LAZARO  
A: LOPEZ OROZCO JESUS ANTONIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 10-02-1979 Radicación: S/N  
Doc: ESCRITURA 219 DEL 1978-07-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 916 ACLARACION A ESCRITURA 70 DE 16-02-77 NOT. STO DGO EN CUANTO A LA VENTA (OTRO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: DELGADO CIFUENTES LAZARO  
A: LOPEZ DELGADO JESUS ANTONIO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 02-01-1996 Radicación: 0003  
Doc: ESCRITURA 516 DEL 1995-12-16 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 610 VENTA ACCIONES Y DERECHOS (CAUSANTE) JESUS ANTONIO LOPEZ Y OTRA FALSA TRADICION (FALSA TRADICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: LOPEZ DUQUE JOSE DE JESUS  
DE: LOPEZ DE OSORIO MARIA TRINIDAD  
A: LOPEZ DUQUE JESUS ANTONIO CC 3602376

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 30-07-2021 Radicación: 2021-026-6-1506  
Doc: ESCRITURA 44 DEL 2012-01-17 00:00:00 NOTARIA OCTAVA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0  
ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES CONTRATO DE CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS VINCULADOS (FALSA TRADICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: LOPEZ DUQUE JESUS ANTONIO CC 3602376  
A: CARCAMO SEPULVEDA LUZ JANETH CC 393556201



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 10/06/2026 Hora: 04:10 PM No. Consulta: 819178786  
N° Matricula Inmobiliaria: 026-13401 Referencia Catastral: 050210001000000130032000000000  
Departamento: ANTIOQUIA Referencia Catastral Anterior:  
Municipio: ALEJANDRIA Cédula Catastral:  
Vereda: REMOLINO Nupre: AAE0001DHOD

Dirección Actual del Inmueble:

Direcciones Anteriores:

Determinacion: Destinacion economica: Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 04/01/1996 Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 16/12/1995

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.js?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3DdatosBasicosTierras

2/8

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

Propietarios

| NÚMERO DOCUMENTO | TIPO IDENTIFICACIÓN | NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL) | PARTICIPACIÓN |
|------------------|---------------------|----------------------------------|---------------|
|------------------|---------------------|----------------------------------|---------------|

Complementaciones

JESUS A LOPEZ, ADQUIRIO POR COMPRA A ESTER OSORIO, SEGUN ESCRITURA NRO 18 DE 03-02-63, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SANTODOMINGO, REGISTRADA EN 20-02-63 EN EL LIBRO PRIMERO, TOMO 30 FOLIOS 302 # 113. MT 11 TOMO 7 FOLIOS/

Cabidad y Linderos

A UN LOTE DE TERRENO CON CASA PARA HABITACION , DE TAPIAS Y TEJAS DE BARRO, ELECTRICIDAD, DE MAS MEJORAS YA NEXIDADES, SITUADO EN EL PARAJE DENOMINADO REMOLINO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRIA, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE UNA (1) HECTAREA, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA NRO 516 DE DICIEMBRE 16 DE 1995, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO. ANOTACIÓN NRO 04.-CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: TOMO 7 FOLIOS 11 NRO. 11.-

Linderos Tecnicamente Definidos

https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.js?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3DdatosBasicosTierras

3/8



10/6/26, 4:10 p.m.

-VUR

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros:

Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros:

Coeficiente: %

Salvedades

| NÚMERO DE ANOTACIÓN | NÚMERO DE CORRECCIÓN | RADICACIÓN DE ANOTACIÓN | FECHA DE SALVEDAD | RADICACIÓN DE SALVEDAD | DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO                                                                                                                                                                                | COMENTARIO SALVEDAD FOLIO |
|---------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 0                   | 1                    |                         | 19/04/2021        | ICARE-2021             | SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.                 |                           |
| 0                   | 2                    |                         | 07/12/2024        | ICARE-2024             | SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC ANTIOQUIA, RES. 2024060248866 DEL 21/08/2024 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R. |                           |

Trámites en Curso

https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.js?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras

4/8

10/6/26, 4:10 p.m.

-VUR

| RADICADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | TIPO | FECHA | ENTIDAD ORIGEN | CIUDAD |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|-------|----------------|--------|
| <div><div>IMPORTANTE</div><div>Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.<br/>En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.</div></div> |      |       |                |        |

https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.js?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras

5/8

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064